RAD. 760014003032-2023-00249-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informando que la parte actora allega memorial de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 20 de febrero de 2024, igualmente revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 09 de 2024.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE: BANCOCOOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CUELLAR PUENTES
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte actora allega al correo institucional del juzgado a fecha 5 de abril, solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 20 de febrero de 2024, levantamiento de las medidas decretadas y sin condena en costas.

Siendo procedente la petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora formulada por el togado de la parte actora, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, teniendo en cuenta lo expresado, que el pago de las cuotas en mora se dio hasta 20 de febrero de 2024, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

Consecuencialmente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 920 del 13 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por BANCOCOOMEVA S.A. "BANCOOMEVA., en contra de CAMILO ANDRES CUELLAR PUENTES., por pago total de las cuotas en mora hasta el 20 de febrero de 2024, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 920 del 13 de abril de 2023. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00249-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00807-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora allega memorial indicando que el inmueble objeto de restitución fue desocupado y en consecuencia pide se liquiden costas y agencias en derecho en contra de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 09 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE. : CLAUDIA XIMENA RAMOS RIVERA
DEMANDADO. : LUZ DARY CANIZAEZ ATEHORTUA y
JAIRO ALBERTO JIMÉNES FERRIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita se condene en costas y agencias en derecho por cuanto la parte demandada desocupo el inmueble dejando las llaves del mismo con la administración.

En relación con la petición allegada por la parte demandante este despacho encuentra no procedente acceder a ella, por cuanto al estar frente a un proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado no se encuentran cumplidos los presupuestos indicados en los numerales 2 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, según los cuales:

"… 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

"…….8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

El proceso puede terminar en forma normal cuando se dicta sentencia, o bien de forma anormal en los casos que señala la ley, y ninguno de estos dos eventos ha tenido ocurrencia en este asunto.

En el caso de autos el proceso se encuentra en trámite pendiente de surtir la notificación con la parte demandada, y no se ha dictado sentencia u otra providencia que le ponga fin al mismo. Tampoco la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por la entrega del bien que dice le hizo la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de condenar en costas y agencias en derecho, deprecada por la parte actora de conformidad con lo expresado en esta providencia

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00807-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 11 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILMER OSPINA DE LA CRUZ
DEMANDADO: ANA MARIA SALAZAR ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada ANA MARIA SALAZAR ROJAS, a la dirección electrónica tortassandiego@hotmail.com; a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en unproceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada en el correo: tortassandiego@hotmail.com, no expresó que corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora ANA MARIA SALAZAR ROJAS, y aunque en la demanda expresó la forma como obtuvo dicho correo, sin embargo no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: tortassandiego@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora ANA MARIA SALAZAR ROJAS, y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00976-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
GARANTE: LUZ MELIDA ARELLANO RIVERA
RAD. No. 760014003032-2024-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante LUZ MELIDA ARELLANO RIVERA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, y por reunir los requisitos legales, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA , respecto del vehículo de placa MIU 235, dada en garantía mobiliaria por la garante LUZ MELIDA ARELLANO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.863.300.

2º.-ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cartago, para que **APREHENDAN** el vehículo de PLACA MIU 235, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL carrocería SEDAN línea SAIL, modelo 2014, servicio particular, color BLANCO GALAXIA chasis 9GASA58MXEB032553 dada en garantía y dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA -BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	COPACABANA
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	BARRANQUILLA
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	CARTAGENA
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	SOGAMOSO
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	YOPAL

LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	CUCUTA
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	GIRON
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	BARRANCABERMEJA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	BOSCONIA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	VALLEDUPAR
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	BOGOTA NORTE
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	TOCANCIPA
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	GUASCA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	VILLAVICENCIO

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00241-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CREDI-TAXIS S.A.S
GARANTE: IVER HUMBERTO CASTRO GARCIA
RAD. No. 760014003032-2024-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante IVER HUMBERTO CASTRO GARCIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, y por reunir los requisitos legales, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por CREDI-TAXIS S.A.S , respecto del vehículo de placa GVS281, dada en garantía mobiliaria por la garante IVER HUMBERTOCASTRO GARCIA , identificado con cédula de ciudadanía No. 66.863.300.

2º.-ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali, para que **APREHENDAN** el vehículo de PLACA GVS281, marca HYUNDAI, clase AUTOMOVIL carrocería SEDAN línea GRAN I10, modelo 2021, servicio particular, color AMARILLO chasis MALA741CAMM401459 dada en garantía y dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

- BODEGAS JM S.A.S. –Calle el silencio lote 3 corregimientos Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
- CALI PARKING MULTISER –Carrera 66 No. 13 –11,caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL –Carrera 34 No.16 –110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060.
- BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS –Calle 1ª No. 63 –64,bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
- AV 3 NORTE # 39N –35 DE CALI, teléfono: 655 4343 EXT 125.

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

3º.- RECONOCER personería al Dra AMANDA FRANCO ALEGRIA,, portador de la tarjeta profesional No. 114.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00245-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00285-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPLUCIONARE
DEMANDADO: LUZ MARINA DELGADO GONZALEZ
ALICIA TRUQUE BORRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

3.- No aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE – COOPSOLUCUINARE.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al señor DANIEL ALEJANDRO PLAZA MORENO, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00285-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**61**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
GARANTE: JULIAN ZAMBRANO WALTEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JULIAN ZAMBRANO WALTEROS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones

2.- Debe indicar los parqueaderos autorizados en la ciudad de Cali, para la entrega del vehículo una vez se cumpla la aprehensión, toda vez que solo enuncia la dirección de la entidad solicitante en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dra YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, portador de la tarjeta profesional No. 298.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00295-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**61**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00296-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICTUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
ACREEDOR: BANCO FINANDINA S.A BIC
GARANTE: MARIA TERESA JARAMILLO TANGARIFE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra el garante MARIA TERESA JARAMILLO TANGARIFE encuentra el despacho ya se conoció igual solicitud de APREHENSION bajo el número de radicación 760014003032-2023-00832-00, la cual fue rechazada por competencia mediante auto interlocutorio 2950 de fecha 12 de octubre de 2023.

Por lo anterior el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN adelantado por el BANCO FINANDINA S.A. BIC

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el auto interlocutorio No 2950 de 12 de octubre de 2023

TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados en la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00296-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**61**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 11 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO OREJUELA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GUSTAVO OREJUELA CAICEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. ($13.329.818.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 913850985384.

1.1.- Por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados, desde el 24 de octubre de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 21 de diciembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a GRUPO GER S.A.S, actuando a través del abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.579.766, y Tarjeta Profesional No.246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00297-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**61**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: ALEJANDRA MARIA LONDONO CHAGUENDO
RAD: 760014003032-2024-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que no se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad demandante.

2.-Debe precisar el lugar de cumplimiento del pagaré base de ejecución, en tanto la que indica en el acápite de competencia (Bogotá), no concuerda con la que figura en dicho documento, y hacer las correcciones del caso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00298-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**61**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00300-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR"
DEMANDADO: VERONICA SANDOVAL RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUIS FERNANDO VILLEGAS CORTES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN MILONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($21.323.321,oo), por concepto de capital, contenida en Pagare No. 225520.

1.1.- UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($1.503.372.), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados liquidados desde el 31 de octubre de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda esto es 15 de marzo de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE ($2.295.901oo), por concepto de capital contenida en el pagare No. 225535.

2.1.- CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. ($146.516), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados liquidados desde el 30 de noviembre de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 2º, liquidados desde el 16 de marzo de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288, y portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 89.453 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00300-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**61**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO BETANCOURT SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por el señor JOSE ALBEIRO BETANCOURT SANCHEZ, para la corrección de Partida de bautismo de su madre ya fallecida ELIZABETH SANCHEZ DE BETANCOURT (Q.E.P.D), por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El artículo 577 del código general del proceso, señala en forma taxativa los asuntos que pueden adelantarse mediante este procedimiento, entre los cuales no se encuentran los relacionados con la corrección de la partida de bautismo, que persigue la parte actora.

2.- En cuanto a la pretensión relativa a la corrección o cambio de la fecha de nacimiento de la partida de bautismo, se observa que debe agotar previamente el trámite correspondiente ante la Diócesis de Buga, Parroquia San Juan Bautista Guacarí-Valle del Cauca, que es la autoridad eclesiástica que expidió dicha partida.

El proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 579 del código general del proceso, solo está establecido para la corrección de los registros civiles de nacimiento, mas no para las partidas de nacimiento.

La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y estatizó las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales.

Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

La labor de los Curas Párrocos antes de 1.938 se asimilaba a la que hoy desempeñan los Notarios, es decir prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona (canon 482 del Código Canónico).

Dentro de las funciones especiales de los Curas Párrocos de dar fe de los actos de los particulares, está en especial la de la celebración del bautismo; ya que como se notó anteriormente, la partida de bautismo con anterioridad al año de 1.938 era el único documento que demostraba el estado civil de una persona (art. 101 del decreto 1265 de 1970).

A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1.970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil.

Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970.

Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).

Por lo tanto, acaecido el nacimiento de la aquí accionante con posterioridad al año 1938, el documento válido para acreditar su estado civil es el registro civil de nacimiento inscrito ante la Notaria correspondiente.

Ahora bien, la partida de bautismo puede servir como documento antecedente para que el Notario levante el acta civil de nacimiento, no sabiendo en este caso cual fue el documento antecedente que sirvió de base para el registro civil de nacimiento de la demandante, pues en los hechos de la demanda nada se dice sobre el particular; sin embargo, si dicho documento por algún motivo presenta un error, según se dice es el relativo a la fecha de nacimiento, y siendo este un acto canónico, la corresponde adelantar al demandante el trámite respectivo ante la autoridad eclesiástica podrá modificarlo de acuerdo con las regulaciones internas de la Iglesia Católica, y en el evento que le indiquen que requiere de sentencia judicial para ello si adelantar la actuación judicial que sea correspondiente.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: no se indica la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones

4.- Siendo varios los defectos que presenta la demanda, deben presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YULI TATIANA CONTRERAS ARCE portadora de la T.P. No. 268.946 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00301-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**61**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 11 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MOISES GABRIEL MENDOZA SUAREZ
RAD: 760014003032-2024-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, con Tarjeta Profesional No. 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00302-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. : YODY ELIANA SEPULVEDA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de YODY ELIANA SEPULVEDA SANCHEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante; pues el que se menciona es de la apoderada general.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención a la sumas de dinero que cobra en las pretensiones por concepto de capital.

En consecuencia, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a los Dres. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y T.P. # 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura y ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFAÑE, para actuar como apoderados judiciales de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder, el primero como principal y la segunda como sustituta.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00305-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**61**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00307-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN RAFAEL CANAVAL ARCOS
DEMANDADO: HUGO GIRALDO PARRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem y 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HUGO GIRALDO PARRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JOHN RAFAEL CANAVAL ARCOS, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. JRCA – HGP - 0001.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que la obligación se hizo exigible, 01 de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

13) POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LENIS ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, con cédula de ciudadanía No. 98.381.239 y Tarjeta Profesional No. 94.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00307-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**61**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE: JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Como en la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, la apoderada de la parte actora Doctora MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, sustituye poder a la Doctora NATALY PIÑEROS CEPEDA, por ser procedente se aceptara la misma y se reconocerá personería

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora MONICA LUCIA ARENAS MATEUS.

4º.-Reconocer personería jurídica a la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.014.243.639 y tarjeta profesional No 327.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00308-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**61**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 11 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria